



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Mayo treinta y un (31) de dos mil veintidós (2022).

Rad. No. 0800140530072022-00285-00

ASUNTO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DALWIN PEÑA OSORIO
ACCIONADO : FUNDACIÓN CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR
PROVIDENCIA : AUTO 31/05/2022 – Auto Declara Falta Competencia

ASUNTO

Procede el juzgado a remitir la acción de tutela de la referencia al juez competente para su conocimiento.

CONSIDERACIONES

El ciudadano **DALWIN PEÑA OSORIO**, actuando en nombre propio, interpuso Acción de Tutela contra **FUNDACIÓN CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR** con miras a obtener el restablecimiento de su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

El Decreto 2591 de 1991 en su art. 37, inciso 3°. Establece:

“De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.”

Señaló la Corte Constitucional en Auto **236 de 2021** lo siguiente:

1. De conformidad con los [artículos 86](#) de la [Constitución](#) y 8° transitorio de su título transitorio adicionado por el [Acto Legislativo 01 de 2017](#), y los artículos [32](#) y [37](#) del [Decreto 2591 de 1991](#), existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:
 - (i) El factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes.
 - (ii) El factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz.
 - (iii) El factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.
3. Particularmente, el [inciso 3](#) del artículo [37](#) del [Decreto 2591 de 1991](#) establece que “[d]e las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar”.

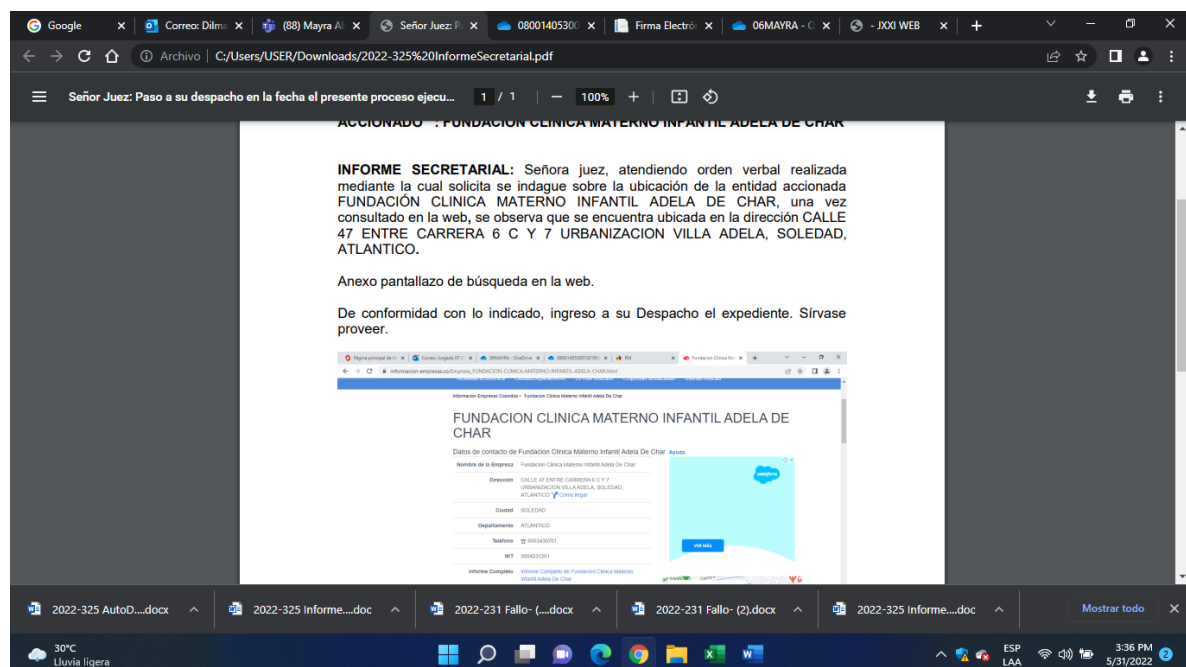
En el caso que nos ocupa, del escrito de tutela se extrae que los hechos objeto de la acción y que motivan la solicitud de protección de los derechos fundamentales deprecados, ocurrieron en el municipio de Soledad-Atlántico, lugar del domicilio de la entidad contra la



Rad. No. : 0800140530072022-00325-00
ASUNTO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DALWIN PEÑA OSORIO
ACCIONADO : FUNDACIÓN CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR
PROVIDENCIA : AUTO 31/05/2022 – Auto Declara Falta Competencia

cual se dirige el presente escrito de tutela, esto es, FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR CALLE 47 ENTRE CARRERA 6 C Y 7 URBANIZACION VILLA ADELA, SOLEDAD, ATLANTICO, tal como se desprende del escrito contentivo de la acción de tutela.

Así mismo se rinde informe secretarial, donde se señala que se buscó en la en la página web encontrando que la accionada se ubica en Soledad tal como se observa a continuación:



De la misma manera, no se observa en el escrito de tutela que el accionante, señor **DALWIN PEÑA OSORIO**, tenga domicilio o residencia actual en la ciudad de Barranquilla, y sí en la ciudad de Bucaramanga-Santander, tal como se evidencia en el acápite de notificaciones de la acción de tutela, es decir: *DALWIN PEÑA OSORIO C.C 91.539.096 de Bucaramanga Notificaciones: Carrera 22 # 33-37 B. Antonia santos Bucaramanga Santander tel. 3046207632*”.

Así mismo, no se indica expresamente que los hechos objeto de la presente acción constitucional hayan ocurrido en esta ciudad, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

De otra parte, el parágrafo 1 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, señala:

“PARÁGRAFO 1. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.”

Dando aplicación a la norma precitada, se procederá a remitir la presente acción constitucional a efectos de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Soledad - Atlántico, debido al factor de competencia por territorialidad, para el correspondiente trámite.

Como se puede apreciar, la entidad accionada se encuentra ubicada en un municipio completamente distinto al Distrito de Barranquilla, lugar donde este despacho ejerce su jurisdicción constitucional. Luego entonces se desprende que se dan los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para rechazar la acción de tutela por falta de competencia, por el factor territorial, pues claramente tenemos que el

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Celular: 3006443729 www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rad. No. : 0800140530072022-00325-00
ASUNTO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DALWIN PEÑA OSORIO
ACCIONADO : FUNDACIÓN CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR
PROVIDENCIA : AUTO 31/05/2022 – Auto Declara Falta Competencia

lugar de domicilio de la entidad accionada donde se dispuso el envío de la petición, es en Soledad-Atlántico, por el lugar donde quien ocurre la omisión que en decir del actor vulnera sus derechos, luego ni los hechos ocurrieron en Barranquilla, ni los efectos de los hechos se causan en Barranquilla..

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

- 1) Declarar que este juzgado carece de competencia por factor territorial para conocer la presente acción de tutela, promovida por **DALWIN PEÑA OSORIO**, actuando en causa propia, contra **FUNDACIÓN CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.
- 2) Remítase el expediente al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLANTICO (EN REPARTO)**, para su conocimiento.
- 3) Comuníquese esta decisión al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73dcd4ab74982be5b4f1cc56cec560cb47333937ce331c3c24f01658b883c42f**

Documento generado en 31/05/2022 03:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>